

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 18-2023-00286-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la accionante frente al fallo del 21 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1º) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”*¹

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

¹ CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, Edgar German Figueroa Díaz reclamó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, frente a la Oficina De Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Al no haberle registrado la sentencia de partición emitida por el Juzgado 02 de Familia de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-64469.

3. Por su parte se tiene que a la pasiva es catalogada como una entidad del Orden Nacional, conforme lo ha establecido AUTO 201/07 de la H. Corte Constitucional:

“...En el presente caso la acción de tutela se dirige en contra de una Oficina Zonal en Bogotá, de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son ‘dependencias’ que hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, una entidad del orden nacional descentralizado por servicios. De acuerdo con la normatividad vigente, debe existir una Oficina de Registro en cada una de las capitales de Departamento y en el Distrito Capital, de las cuales podrán ‘depender’ oficinas seccionales. Además, es competencia del Gobierno Nacional determinar la organización del registro de instrumentos públicos, “según las necesidades del servicio y sistema de información registral”, así como señalar las funciones que deberán cumplir los Registradores, además de las estipuladas por la ley. En el caso de DC, al igual que en el de Medellín, con el “fin de agilizar el servicio de registro de instrumentos públicos y para lograr la debida interrelación con el catastro”, el Presidente de la República dividió la circunscripción territorial en zonas (tres para el Distrito Capital, dos para Medellín), indicando que en “cada zona funcionará una oficina principal de registro de instrumentos públicos”. Señaló también que “la Superintendencia de Notariado y Registro asumirá la dirección y control de la división de las oficinas principales de registro de instrumentos públicos de Bogotá y Medellín, así como su organización y funcionamiento y tomará las medidas conducentes para el eficaz cumplimiento de este objetivo.

Así pues, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no son autoridades del orden municipal o departamental. Son autoridades del sector descentralizado por servicios del orden nacional. En consecuencia, la acción de tutela de la referencia debe ser repartida a los jueces del circuito para su conocimiento, por lo que corresponde entonces al Juzgado Civil del Circuito involucrado en el presente caso tramitar la acción de tutela en cuestión...”

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral

“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual “*está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia*”

Como la misma norma reza que “*el auto que declare una nulidad indicará la*

actuación que debe renovarse”, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 18 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, en el trámite de la acción de tutela que impetró Edgar Germán Figueroa Díaz contra la Oficina De Instrumentos Públicos – Fusagasugá por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073bdd244df09f9ffe35ce19384138d29091832880fe754ed0144a9138bfaed7**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00049-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que GERMAN BUITRAGO MEJÍA Y LAURA VIVIANA MUÑOZ RIAÑO, tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –04 de noviembre de 2022- aun y después de estar enterados de la acción, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5451d7201c374bbaffa352f666ba6428a81030810e1a20a94f569b0f31751ff6

Documento generado en 06/03/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00082-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

SEGUNDO: Amplié los hechos de la demanda, a fin de describir más concretamente, la situación del accidente, tiempo modo y lugar.

TERCERO: Aporte todas y cada una de las pruebas enunciadas, de manera organizada conforme las cita, pues el Despacho por ejemplo no observa el medio de video citado en tal acápite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8324dc5b9359408562bc4b1f79022a17cca854de85cd0a30a10d0ad3ce204**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00101-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc76d906756c2fe6b99dc77a692053b749b0ce25c327f0df92be2db35833f3e**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00102-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

SEGUNDO: Ajuste el poder arrimado a la demanda, en el cual deberá especificar el número del pagaré, y datos de identificación del título a cobrar, pues al ser un mandato especial debe tener las características que dispone el art. 74 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a64385c0ee71540c80818572698a61aa929b12abb0777303b999a7ea70ec0e**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00103-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante completo, pues el adosado solo cuenta con 3 páginas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f007a4495ac05c1df2aceeffa001f30a9d4c407074dcebe93a5ffb6de301008**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00104-00
Clase: Prueba anticipada – Interrogatorio de parte

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5b235727f8c09af51126e3491fae83d46c6e41e7c046edc5f562f4cf1e247**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00105-00
Clase: Prueba anticipada – Interrogatorio de parte

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ca041402bb1e5cb1df7dc391984600243a0de17fc4a48074bda49d3f89239**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00106-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ffa17cbab056245eeceae811a843cb44af18279f78a1a6ce8640341a3cccac**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00107-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

SEGUNDO Arrime el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria a demandar, expedido por la cámara de comercio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af85539ea7751a7879cec2a417f962674c318a0ebbc11a0e050b91d56de0cb**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00109-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder arrimado a la demanda, en el cual deberá especificar el número de la Escritura Pública y datos de identificación del título a cobrar, pues al ser un mandato especial debe tener las características que dispone el art. 74 del C.G del P.

SEGUNDO: Adecue los hechos y pretensiones de la demanda según lo pactado en el documento base de la acción, por cuanto en la Escritura adjunta, se estableció una suma total de \$350'000.000, oo de los cuales para la fecha de la suscepción se pagaría \$70' 000.000,oo y el restante en emolumentos durante 18 meses.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889fe82517432139aa803dba86e12fb08dd620ac08663f04005ed06502114cc0**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00112-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se persigue en esta demanda ordenar a la sociedad demandada a levantar la prenda que recae sobre el rodante de placas SIF-943, sin que aporte documento alguno donde la parte llamada al pleito se comprometa a ellos.

Y es que lo aquí perseguido debe surtirse en un asunto verbal o verbal sumario, en el cual se solicite las pretensiones declarativas pertinentes y con las que en efecto se ordene levantar un gravamen prendario

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto lo perseguido no es claro, expreso ni mucho menos exigible, por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUIS ALBERTO VERJAN LEAL**.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68014ce630eb66a992298d0e84738bd164f2c0fb8b741ba486585f874f4e92eb**

Documento generado en 06/03/2023 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00113-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar si por causa del contrato de leasing se cobró o adquirió seguros de vida, pues el deceso de una de las tomadoras del contrato pudo modificar el cumplimiento de lo pactado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55017f90819b53e57c9d22b85d6ab8e43624fc3d12832b4aa3701540083e49ac

Documento generado en 06/03/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00120-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ORLANDO SUAREZ SOTO, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, **vincúlese** a Secretaria de Educación del Distrital de Bogotá, Oficina de Personal de la Secretaria de Educación del Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental aportada por el promotor.

QUINTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que notifique de esta acción a todas y cada uno de los participantes en la vacante “407 Oficina de Tesorería y Contabilidad Central”, donde participó la actora, y fije un aviso de este trámite en la página Web de la Entidad.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3adfad31e1aaf979ffaef9a2f73ac6afb920bec1ed58ea56f8c0ffd64cf225c**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00085-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 01 de marzo de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7eae3bbcf5fa306bb77867ed480c254b75af10f6f2a9e803d271ef13e20e7**

Documento generado en 06/03/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintidos

Expediente No. 110013103047-2001-00184-01
Clase:Concordato

Se niega la anterior solicitud del abogado LUIS ALONSO CARRERO BALDIÓN respecto de cumplir este juzgado las funciones de junta asesora por improcedente. Tenga en cuenta el apoderado que no existe norma del procedimiento que así lo autorice.

En su lugar, se entrarán a decidir los recursos de reposición interpuestos en contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl 165 del expediente físico) sobre el punto que no se dijo el término dentro del cual debía la liquidadora presentar cuentas de su gestión Aduce que conforme con el artículo 117 éste es un término judicial que debe estimar el juez por lo que considera que la decisión no está completa.

Un segundo recurso visto a folio 176 del presente cuaderno, presentado por la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza se dirige a revocar la misma decisión pero para que se ordene a la liquidadora dar cumplimiento a lo solicitado por los acreedores inconformes con la primera presentación de inventarios que obra a folios y 151 y 152.

La liquidadora MARIA HERMI HERNÁNDEZ GALINDO allegó las aclaraciones solicitadas, el avalúo de los inmuebles y precisó lo requerido por los solicitantes (fls 186 a 210 del actual encuadernamiento físico)

Por último el abogado Luis Alonso Carrero Baldión solicitó igualmente el ajuste del inventario y un plazo concreto para que la señora liquidadora precise los créditos a cancelar con la liquidación.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se fije un plazo y se impulse el trámite

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración de los recurrentes.

De entrada y por sustracción de materia no se repondrá lo decidido pues en el curso del traslado tanto la liquidadora como los acreedores allegaron, la primera las respectivas aclaraciones, ajustes y valor de los avalúos y los segundos solicitaron el plazo y la aportación de aquellos, todo lo cual ya obra en el expediente y se pone en conocimiento a todos los intervinientes concursales por medio de este proveído.

Quiere decir lo anterior que cumplido como se encuentra lo ordenado por la liquidadora no hay lugar a fijar nuevo plazo y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite según lo dispuesto por el artículo 126 de la ley 1116 que derogó lo concerniente a las reglas de la liquidación que antes reguló la ley 222 de 1995 y que se encuentra reglamentado por el decreto 01910 de 2009, artículo 12 que a su vez, dispone:

“Artículo 12. Enajenación de activos y adjudicación. El plazo para enajenación de los activos de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se contará a partir de la posesión del liquidador y hasta dos (2) meses después, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adquiridos y, para todos los efectos, se entenderán libres de todo gravamen u obligación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58 de la misma ley.

Vencido el término anterior, el liquidador informará el resultado de la enajenación y presentará el proyecto de Adjudicación a la Superintendencia de Sociedades, la cual procederá a expedir la providencia de que trata el último inciso del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 58 de la misma ley, en la cual ordenará la adjudicación del dinero y de los bienes a las devoluciones aceptadas insolutas determinadas en la rendición de cuentas del proceso de toma de posesión para devolver, hasta

conurrencia del valor de las mismas, según la propuesta presentada por el liquidador.

Cumplido el procedimiento anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenará la publicación del aviso de que trata el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, para que los acreedores se presenten al proceso de liquidación y comparezcan las personas objeto de recaudo no autorizado que no se hubieren presentado al proceso de toma de posesión para devolver, para continuar el proceso de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006.

En la liquidación judicial se tendrá en cuenta que los recursos deberán aplicarse, en primer lugar, a las reclamaciones reconocidas, no presentadas en tiempo en el proceso de toma de posesión para devolver y presentadas en el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 y, en segundo lugar, a los acreedores reconocidos y admitidos distintos de las reclamaciones.

Parágrafo 1°. *El liquidador podrá, con la autorización de la Superintendencia de Sociedades y en atención a la naturaleza de los bienes objeto de la adjudicación, constituir patrimonios autónomos receptores de las adjudicaciones, u otros mecanismos, con la finalidad de que continúen las enajenaciones o su administración en las condiciones establecidas en los respectivos contratos, cuyos costos serán con cargo a dichos bienes.*

En todo caso, los derechos fiduciarios correspondientes serán cedidos a los beneficiarios de la adjudicación, antes de la terminación del proceso de liquidación.

Parágrafo 2°. *En los procesos liquidatorios que no cuenten con dinero o bienes para efectuar la adjudicación, no se dará aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, caso en el cual, la Superintendencia de Sociedades aplicará el procedimiento de la Ley 1116 de 2006, ordenando en primer término la publicación del aviso de que trata el artículo 48 de dicha ley.*

Para efectos del artículo 63 de Ley 1116 de 2006, debe entenderse que el proceso de liquidación judicial termina también en aquellos casos en que por ausencia de bienes no es posible realizar una adjudicación. En este evento, la terminación se producirá una vez se encuentre en firme la providencia de calificación, graduación y determinación de derechos de voto.”

Se autorizará en consecuencia a la liquidadora a efectuar la enajenación de bienes como corresponda: En síntesis, no se repondrán las decisiones atacadas y en cambio se dispone continuar con el presente trámite

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólumes los autos objeto de censura por lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite de liquidación en la forma establecida en esta providencia, autorizando a la liquidadora a fin de que inicie la enajenación de los bienes, en tanto se encuentren libres de obligaciones fiscales y gravámenes. Comuníquesele teniendo en cuenta los plazos de ley.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc7b052d97c6764e0f1bab9c0b71a8c2b391b36fbc94b6a5680d2d5c903af5**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

REF: HABEAS CORPUS DE JAIRSON PEREIRA MENA.

PROCESO: 110013103-047-2023-00121-00

Se admite a trámite la solicitud de Habeas Corpus formulada por JAIRSON PEREIRA MENA., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, y artículo 30 de la C.N. En consecuencia, se dispone:

1°. Oficiese al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA (CORDOBA), JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA (CORDOBA), JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, OFICINA JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ REPARTO Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando se informe a más tardar en el lapso de una hora a este despacho, todo lo concerniente a la privación de la libertad de JAIRSON PEREIRA MENA ciudadano que se identifica con el número de cedula 8.364.537 expedida en Montería córdoba.

2°. Oficiese al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA (CORDOBA), JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA (CORDOBA), JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", a fin de que señalen concretamente, en qué estado se encuentran los expedientes y solicitudes elevadas por el ciudadano JAIRSON PEREIRA MENA ciudadano que se identifica con el número de cedula 8.364.537 expedida en Montería córdoba, y todas aquellas peticiones elevadas por su defensor si es que cuenta con aquel a fin de restablecer la libertad del capturado.

3°. Notifíquese esta determinación a JAIRSON PEREIRA MENA ciudadano que se identifica con el número de cedula 8.364.537 expedida en Montería córdoba, por el medio más expedito, eficaz y siguiendo los lineamientos señalados en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546,

PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31f705492097cc67e342c1f67e0a18eebb4eacb59f55a55ea7fd56c291e9b0e**

Documento generado en 06/03/2023 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>